

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



ELIZABETH PAGÁN RODRÍGUEZ  
**PROMOVENTE**

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** CEPR-RV-2017-0021

**ASUNTO:** Resolución Final en relación a  
Solicitud de Revisión Formal de Facturas de  
Servicio Eléctrico.

**RESOLUCIÓN FINAL**

El 8 de junio de 2017, la Promovente, Sra. Elizabeth Pagán Rodríguez presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") un recurso de "Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico" ("Recurso de Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.<sup>1</sup> La Promovente alegó en su Recurso de Revisión que el consumo correspondiente a su factura del mes de marzo de 2017 era excesivo, en comparación con su consumo mensual promedio, por lo que no correspondía el pago de la cantidad facturada para el referido mes.<sup>2</sup>

Ese mismo día, la Comisión señaló la Vista Administrativa para el 7 de julio de 2017 a las 10:00 a.m. en el Salón de Vistas de la Comisión. Según las disposiciones de la Sección 5.04 del Reglamento 8863, tanto la citación para la referida vista como copia del recurso presentado, fueron notificadas a la Autoridad mediante correo electrónico el 8 de junio de 2017. De otra parte, el 21 de junio de 2017, la Comisión emitió una Resolución delegando la resolución del presente caso al Comisionado suscribiente, conforme con las disposiciones de los Artículos 6.3, 6.4, 6.11 y 6.24 de la Ley 57-2014<sup>3</sup> y el Artículo IX del Reglamento Núm. 8543<sup>4</sup>.

El 7 de julio de 2017, la Autoridad presentó un escrito titulado "Contestación a Solicitud de Revisión", en donde, entre otras cosas, aceptó que el medidor utilizado para

<sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago.

<sup>2</sup> Recurso de Revisión de la Promovente, Hoja Complementaria, en la pág. 1.

<sup>3</sup> Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico, según enmendada.

<sup>4</sup> Reglamento de Procesos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones

medir el consumo correspondiente a la factura del mes de marzo de la Promovente estaba descalibrado, por lo que sus lecturas no eran reales.<sup>5</sup>



La Vista Administrativa se celebró según señalada. En la misma, la Promovente reiteró su postura de que el consumo facturado en el mes de marzo no corresponde con su consumo real. De otra parte, la Autoridad reiteró que el medidor utilizado para medir el consumo correspondiente a la factura de marzo de la Promovente estaba descalibrado, por lo que estaba dispuesta a hacer el ajuste correspondiente, de acuerdo con los procedimientos utilizados por la Autoridad para esos casos. Durante la Vista Administrativa, la Comisión ordenó a la Autoridad presentar, en un término de cinco (5) días, una moción en donde indique el consumo estimado correspondiente al mes de marzo de 2017, así como la cantidad que habrá de facturar la Autoridad en relación al referido consumo.

El 12 de julio de 2017, la Autoridad radicó un escrito titulado “Moción Informativa”, en donde indicó que el consumo estimado para el mes de marzo de 2017 es 170 kWh, correspondiente al promedio del consumo de las doce (12) facturas anteriores a la factura objetada.<sup>6</sup> De igual forma, la Autoridad indicó que la cantidad a ser facturada, correspondiente al referido consumo estimado, es \$35.21, basado en la tarifa vigente durante el mes de marzo de 2017.<sup>7</sup> Finalmente, la Autoridad informó que realizó el referido ajuste a la cuenta de la Promovente.<sup>8</sup> Luego de verificar la información provista por la Autoridad, concluimos que la misma es correcta, por lo que el ajuste realizado por la Autoridad pone fin a la presente controversia.

Por todo lo anterior, y cónsono con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final, se declara **HA LUGAR** el Recurso de Revisión. En consecuencia, se **DETERMINA** que el cargo por servicio eléctrico durante el periodo de 9 de febrero de 2017 a 13 de marzo de 2017 es \$35.21.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

<sup>5</sup> Contestación a Solicitud de Revisión, 7 de julio de 2017, ¶ 6.

<sup>6</sup> Ver Anejo a Moción Informativa de la Autoridad, 12 de julio de 2017.

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> Moción Informativa de la Autoridad, ¶¶ 5-7.



La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Comisión de Energía el 14 de julio de 2017. Además certifico que hoy, 17 de julio de 2017 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y he enviado copia de la misma a: pagane08@gmail.com y francisco.marin@prepa.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica**  
Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez  
PO Box 363928  
San Juan P.R. 00936-3928

**Elizabeth Pagán Rodríguez**  
C/39 AR-29 Reparto Teresita  
Bayamón, P.R. 00961

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de julio de 2017.

María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaria

## ANEJO A



### Determinaciones de Hecho

1. El 13 de marzo de 2017, la Autoridad emitió una factura a nombre de Elizabeth Pagán Rodríguez, Número de Cuenta: 1486422000, en donde se indicó, entre otras cosas, que su consumo por servicio eléctrico correspondiente al periodo de 9 de febrero de 2017 a 13 de marzo de 2017, fue de 5,576 kWh.
2. La cantidad facturada por el referido consumo de 5,576 kWh fue \$1,091.16.
3. El consumo promedio de la Promovente en las doce facturas anteriores a la factura correspondiente al periodo de 9 de febrero de 2017 a 13 de marzo de 2017, fue 170 kWh. El consumo mensual máximo durante el referido periodo de doce facturas fue 285 kWh, correspondiente al periodo de facturación de 11 de enero de 2017 a 9 de febrero de 2017. El consumo mensual mínimo durante el referido periodo de doce facturas fue 92 kWh, correspondiente al periodo de facturación de 13 de febrero de 2017 a 15 de marzo de 2017.<sup>9</sup>
4. El promedio de las doce facturas anteriores a la factura correspondiente al periodo de 9 de febrero de 2017 a 13 de marzo de 2017, fue \$32.27. La factura máxima durante el referido periodo de doce facturas fue \$63.03, correspondiente al periodo de facturación de 11 de enero de 2017 a 9 de febrero de 2017. La factura mínima durante el referido periodo de doce facturas fue \$17.09, correspondiente al periodo de facturación de 13 de febrero de 2017 a 15 de marzo de 2017.<sup>10</sup>
5. El medidor número 8724012 fue utilizado por la Autoridad para medir el consumo de la Promovente durante el periodo de 9 de febrero de 2017 a 13 de marzo de 2017.
6. El 17 de marzo de 2017, la Autoridad reemplazó el medidor número 8724012 por el medidor número 18088091.
7. Luego del reemplazo del medidor número 8724012, el consumo promedio de la Promovente correspondiente a los meses de abril, mayo y junio es 306 kWh.<sup>11</sup>
8. El medidor número 8724012 estaba descalibrado al momento de su remoción.
9. La Autoridad hizo un ajuste a la cuenta de la Promovente, sustituyendo el cargo de \$1,091.16 por un cargo de \$35.21, correspondiente al periodo de facturación de 9 de febrero de 2017 a 13 de marzo de 2017.

---

<sup>9</sup> Véase Exhibit 1 de la Vista Administrativa.

<sup>10</sup> Véase Exhibit 1 de la Vista Administrativa.

<sup>11</sup> Véase Exhibit 1 de la Vista Administrativa.



### **Conclusiones de Derecho**

1. Puesto que el medidor número 8724012 se encontraba descalibrado al momento de su remoción, la lectura correspondiente al periodo de facturación de 9 de febrero de 2017 a 13 de marzo de 2017 no es confiable.
2. El promedio del consumo de la Promovente en los doce meses anteriores a la factura correspondiente al periodo de 9 de febrero de 2017 a 13 de marzo de 2017 (170 kWh) es un buen estimado para el consumo durante el referido periodo.
3. Al aplicar la tarifa vigente durante el periodo de 9 de febrero de 2017 a 13 de marzo de 2017 al consumo estimado durante ese periodo (170 kWh) se obtiene un cargo de \$35.21.
4. El cargo de \$35.21 debe utilizarse como sustituto del cargo erróneo de \$1,091.16.